

Moción de apoyo a la causa del pueblo palestino

El Pleno del **XX**, reunido el **día xx de xx de 2016**

Considerando que, a tenor de las normas jurídicas internacionales que rigen la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos: 1º) “Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional”; 2º) “Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión: a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado” y 3º) “Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado”¹;

Entendiendo, por tanto, que las declaraciones y mociones del Ayuntamiento de **xxxxxxx**, como las de los poderes públicos en general, deben respetar también las obligaciones jurídicas provenientes del Derecho internacional, en particular aquellas que dimanen de los tratados internacionales y del Derecho internacional vinculantes para España atendiendo particularmente, entre otras disposiciones, a lo que resulta del artículo 29 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales² (“Todos los poderes públicos, órganos y organismos del Estado deberán respetar las obligaciones de los tratados internacionales en vigor en los que España sea parte y velar por el adecuado cumplimiento de dichos tratados”);

Recordando que tanto el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* como el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, tratados ambos suscritos por España³, obligan a todos los Estados a promover y respetar el derecho de libre determinación de los pueblos enunciado en el art. 1 común a ambos Pactos como sigue: “1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este

1 Cfr. los arts. 1, 2 y 4.1 del Anexo de la Resolución 56/83 (*Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2 BOE núm. 288, del 28.11.2014.

3 BOE núm. 103, de 30.04.1977.

derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. 2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia. 3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.”

Teniendo presente la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales contenida en la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1960, donde se proclama que “La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales”;

*Poniendo de relieve también la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*⁴, conforme a la cual: 1º) “Todo Estado tiene el deber de promover, mediante acción conjunta o individual, la aplicación del principio de (...) la libre determinación de los pueblos, de conformidad con las disposiciones de la Carta, y de prestar asistencia a las Naciones Unidas en el cumplimiento de las obligaciones que se le encomiendan por la Carta respecto de la aplicación de dicho principio, a fin de: a) fomentar las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados; y b) poner fin rápidamente al colonialismo, teniendo debidamente en cuenta la voluntad libremente expresada de los pueblos de que se trate; y teniendo presente que el sometimiento de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una violación del principio, así como una denegación de los derechos humanos fundamentales, y es contraria a la Carta de las Naciones Unidas”; y 2º) “El territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud

4 Resolución 2625 (XXV) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 24 de octubre de 1970.

de la Carta de las Naciones Unidas, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra, y esa condición jurídica distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación de conformidad con la Carta”;

Visto que, según el principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales que proclamó la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1962, 1º) “El derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado”; que 2º) “La exploración, el desarrollo y la disposición de tales recursos, así como la importación de capital extranjero para efectuarlos, deberán conformarse a las reglas y condiciones que esos pueblos y naciones libremente consideren necesarios o deseables para autorizar, limitar o prohibir dichas actividades” y que 3º) “La nacionalización, la expropiación o la requisición deberán fundarse en razones o motivos de utilidad pública, de seguridad o de interés nacional, los cuales se reconocen como superiores al mero interés particular o privado, tanto nacional como extranjero. En estos casos se pagará al dueño la indemnización correspondiente, con arreglo a las normas en vigor en el Estado que adopte estas medidas en ejercicio de su soberanía y en conformidad con el derecho internacional”;

Consciente de que la Asamblea General, en una resolución referida a los recursos naturales del pueblo palestino aprobada en 2002: 1º) “Reafirma el derecho inalienable del pueblo palestino y de la población del Golán sirio ocupado sobre sus recursos naturales, incluidas la tierra y el agua”; 2º) “Exhorta a Israel, la Potencia ocupante, a que no explote, destruya, agote ni ponga en peligro los recursos naturales del territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental, y del Golán sirio ocupado”; 3º) “Reconoce el derecho del pueblo palestino a reclamar una indemnización por la

5 Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1962, titulada "Soberanía permanente sobre los recursos naturales".

6 Resolución 57/269 (*Soberanía permanente del pueblo palestino en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental, y de la población árabe en el Golán sirio ocupado, sobre sus recursos naturales*), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2002. Anualmente, al menos desde 1997, la Asamblea General ha venido expresando y repitiendo su defensa de la soberanía permanente palestina sobre sus recursos naturales. *Cfr.* las siguientes resoluciones en que la Asamblea General se expresa en términos similares: 52/207 (18.12.1997), 53/196 (15.12.1998), 54/230 (22.12.1999), 55/209 (20.12.2000), 56/204 (21.12.2001), 58/229 (23.12.2003), 59/251 (22.12.2004), 60/183 (22.12.2005), 61/184 (20.12.2006), 62/181 (19.12.2007), 63/201 (19.12.2008), 64/185 (21.12.2009), 65/179 (20.12.2010), 66/225 (22.12.2011), 67/229 (21.12.2012); 68/235 (20.12.2013), 69/241(19.12.2014) y 70/225 (22.12.2015).

explotación, la destrucción o el agotamiento de sus recursos naturales, o por lo que constituya una amenaza para ellos”;

Atendiendo a la preocupación expresada por la Asamblea General en 2003⁷, por cuanto el muro construido por Israel, potencia ocupante, en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores, que se aparta de la línea del armisticio de 1949 (Línea Verde) “ha supuesto la confiscación y destrucción de tierras y recursos palestinos, la perturbación de la vida de miles de civiles protegidos y la anexión de facto de extensas zonas de territorio, y subrayando que la comunidad internacional se opone unánimemente a la construcción de ese muro”;

Recordando que la Corte Internacional de Justicia, en su Dictamen de 9 de julio de 2004 relativo a sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, emitido a pedido de la Asamblea General de las Naciones Unidas, concluyó que: 1º) “La construcción del muro que está elevando Israel, la Potencia ocupante, en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores, y su régimen conexo, son contrarios al derecho internacional”; 2º) “Israel tiene la obligación de poner fin a sus violaciones del derecho internacional; tiene la obligación de detener de inmediato las obras de construcción del muro que está elevando en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores, desmantelar de inmediato la estructura allí situada, y derogar o dejar sin efecto de inmediato todos los actos legislativos y reglamentarios con ella relacionados”; 3º) “Israel tiene la obligación de reparar todos los daños y perjuicios causados por la construcción del muro en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores” y 4º) Todos los Estados tienen la obligación de no reconocer la situación ilegal resultante de la construcción del muro y de no prestar ayuda o asistencia para el mantenimiento de la situación creada por dicha construcción; todos los Estados partes en el Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra de 12 de agosto de 1949 tienen además la obligación, dentro del respeto por la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, de hacer que Israel respete el derecho internacional humanitario incorporado en dicho Convenio”;

7 Resolución ES-10/14, aprobada el 8 de diciembre de 2003, por la Asamblea General

Poniendo de relieve que la Asamblea General reiteró en 2015⁸ su preocupación por “la explotación por Israel, la Potencia ocupante, de los recursos naturales del Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental” y por “la destrucción en gran escala de tierras agrícolas y huertos que Israel, la Potencia ocupante, ha perpetrado en el Territorio Palestino Ocupado, en particular arrancando un gran número de árboles frutales y destruyendo granjas e invernaderos, y por el grave impacto ambiental y económico de esos actos”, al tiempo que deploró “el perjuicio que entrañan los asentamientos israelíes para los recursos naturales palestinos y otros recursos naturales árabes, en particular de resultas de la confiscación de tierras y el desvío forzado de los recursos hídricos, que incluyen la destrucción de huertos y cultivos y la apropiación de pozos de agua por los colonos israelíes, y de las graves consecuencias socioeconómicas que traen consigo”, antes de reafirmar la soberanía permanente del pueblo palestino sobre sus recursos naturales;

Dado que también en 2015 la Asamblea General exigió que Israel 1º) “desista de todas las prácticas y medidas que violan los derechos humanos del pueblo palestino, en particular las que causan muertos y heridos entre la población civil, la detención y el encarcelamiento arbitrarios de civiles, el desplazamiento forzoso de civiles y la destrucción y confiscación de bienes de civiles, incluidas las demoliciones de hogares palestinos, incluidas las realizadas como acto de castigo colectivo en violación del derecho internacional humanitario, y que respete plenamente las normas de derechos humanos y cumpla las obligaciones jurídicas que le incumben a ese respecto, en particular de conformidad con las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas”; 2º) “ponga fin a todas sus actividades de asentamiento, a la construcción del muro y a toda otra medida tendente a alterar el carácter, el estatuto y la composición demográfica del Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental y sus alrededores, todas las cuales, entre otras cosas, tienen efectos graves y nocivos para los derechos humanos del pueblo palestino y las perspectivas de lograr sin demora el fin de la ocupación israelí que comenzó en 1967 y un acuerdo de paz general, justo y duradero entre las partes palestina e israelí”, 3º) condenó “todos los actos de violencia, incluidos todos los actos de terror, provocación, instigación y destrucción, especialmente el uso excesivo de la fuerza por las fuerzas de ocupación israelíes contra civiles palestinos, en particular en la

⁸ Resolución 70/225 (*Soberanía permanente del pueblo palestino en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, y de la población árabe en el Golán sirio ocupado sobre sus recursos naturales*) aprobada por la Asamblea General el 22 de diciembre de 2015.

Franja de Gaza, que han causado la pérdida de muchas vidas y un gran número de heridos, incluso entre miles de niños y mujeres, daños y destrucción masivos de viviendas, bienes económicos, industriales y agrícolas, infraestructura vital, como redes de abastecimiento de agua, saneamiento y electricidad, lugares religiosos e instituciones públicas, incluidos hospitales, escuelas e instalaciones de las Naciones Unidas, y tierras de cultivo, así como el desplazamiento interno en gran escala de civiles” y 4º) reiteró “la necesidad de respetar la unidad, contigüidad e integridad territoriales de todo el Territorio Palestino Ocupado”⁹;

Expresando su firme adhesión a los artículos 20 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos según los cuales “Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley” y “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”;

Recordando que el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 17 de julio de 1998, ratificado por España¹⁰, tipifica los crímenes más graves de trascendencia internacional entre los cuales figuran el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, crímenes que comprenden, entre otras conductas, a) el sometimiento intencional de un grupo nacional, étnico, racial o religioso a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, así como la matanza y la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo cuando estas conductas se perpetran con la intención de destruir total o parcialmente al grupo en cuestión; b) el asesinato, exterminio, la deportación o traslado forzoso de poblaciones, la encarcelación y la privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional, la tortura, la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales,

⁹ Resolución 70/90 (*Prácticas israelíes que afectan a los derechos humanos del pueblo palestino en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental*) aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 2015.

¹⁰ BOE núm. 126, de 27.05.2002.

étnicos, culturales o religiosos; y c) el crimen de “apartheid” constituido por los actos inhumanos (ataque, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura, violencia sexual, persecución...) cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

Recordando asimismo que la Asamblea General de las Naciones Unidas concedió a Palestina la condición de Estado observador (permanente) no miembro en las Naciones Unidas¹¹;

Convencido de la necesidad de estimular la campaña transnacional de la sociedad civil mundial para el Boicot, Desinversiones y Sanciones a Israel (BDS)¹² a través de medidas exclusivamente pacíficas, basadas en los principios de igualdad, no discriminación y justicia social al objeto de presionar al Gobierno de Israel a través de métodos no violentos a cumplir con sus obligaciones y respetar el derecho del pueblo palestino a su libre determinación y su soberanía sobre los territorios ocupados cumpliendo cabalmente el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en línea con la Declaración del Olivo de 2014 promulgada en el Parlamento de Andalucía e impulsada por el Comité el Fondo Andaluz de Municipios para la Solidaridad Internacional (FAMSI), el Comité de la ONU para el Ejercicio de los Derechos Inalienables del Pueblo palestino (CEIRPP) y la Organización Mundial de Ciudades y Gobiernos Locales Unidos (CGLU),

Teniendo presente que los denominados *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para 'proteger, respetar y remediar'*,¹³ disponen que los Estados deben: a) “enunciar

¹¹ Resolución 67/19 (*Estatuto de Palestina en las Naciones Unidas*), aprobada por la Asamblea General el 29 de noviembre de 2012.

¹² A la Campaña por el BDS se han adherido miles de organizaciones sociales e instituciones públicas en todo el mundo, incluyendo Europa y el Estado español, como es el caso de la Diputación de Sevilla, la Diputación de Córdoba, el Cabildo de Gran Canaria y los ayuntamientos de Alcoi, Badalona, Cádiz, Gijón-Xixón, Santiago de Compostela, Telde o Terrassa, entre varias decenas de municipios más.

¹³ Estos principios fueron elaborados por el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas e incluidos como Anexo en su informe final de 2011 (doc. A/HRC/17/31). El Consejo de

claramente que se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que respeten los derechos humanos en todas sus actividades” (principio fundacional); y b) “promover el respeto de los derechos humanos por parte de las empresas con las que lleven a cabo transacciones comerciales” (principio operativo);

Visto que los mencionados *Principios Rectores* exigen a las empresas: a) “respetar los derechos humanos” lo que significa que han de “abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación” (principio fundacional); b) evitar “que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan”; c) adoptar “un compromiso político de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos” y “un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos” (principios fundacionales); que d) ese compromiso debe expresarse “mediante una declaración política (...) aprobada al más alto nivel directivo de la empresa”, la cual “se haga pública y se difunda interna y externamente a todo el personal, los socios y otras partes interesadas” y que e), más generalmente, “las empresas deben proceder con la debida diligencia en materia de derechos humanos” (principios operacionales);

Respetando las directrices de la Organización Mundial del Comercio y entendiendo que el alcance de la cláusula de no-discriminación prohíbe el tratamiento diferenciado basándose en el lugar de origen (discriminación ‘arbitraria’ o ‘injustificable’), prohibiendo que se le apliquen a un país condiciones favorables sin que se le apliquen las mismas a otros miembros de la OMC y garantizando que se dé igual tratamiento a bienes importados o de producción local, servicios, marcas, derechos de autor y patentes, resaltamos que 1) La cláusula de no discriminación no prohíbe que los actores públicos puedan excluir a empresas de licitaciones o contratos basándose en sus acciones o políticas. El Art.III.2. del Acuerdo de Contratación Pública¹⁴ señala los casos en los que la exclusión es posible, tales como: “no se interpretará ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido de que impida a una Parte

Derechos Humanos hizo suyos estos Principios Rectores en su resolución 17/4, de 16 de junio de 2011 (doc. A/HRC/RES/17/4).

14 https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/rev-gpr-94_01_s.pdf

establecer o exigir el cumplimiento de medidas (...) necesarias para proteger la moral pública,...”.¹⁵ Consideramos que las violaciones de normas imperativas y la participación en crímenes internacionales constituyen violaciones de la moral pública. Por tanto, la exclusión de actores que participan en la implementación de violaciones por parte de Israel de normas imperativas es ‘arbitraria’ sino que se trata de una regulación que tiene como objetivo la implementación de resoluciones de la ONU y obligaciones *erga omnes* para terceros Estados.

APRUEBA, la siguiente *Moción de apoyo a la causa del pueblo palestino* que comprende las siguientes medidas articuladas pacíficamente y dentro del respeto escrupuloso del ordenamiento vigente y de los derechos y libertades fundamentales universalmente reconocidos

PRIMERA.- Se declara a la **ciudad / municipio / comunidad autónoma** de como:

1.- Área o espacio de solidaridad y apoyo al derecho de libre determinación del pueblo palestino, interpretado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Derecho internacional y en especial de la Carta de las Naciones Unidas y las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad que reconocen y proclaman los derechos legítimos del pueblo palestinos a la libre determinación, a la integridad de su territorio y los derechos inalienables sobre sus riquezas y recursos naturales, incluidas las tierras palestinas y sus aguas;

1.2.- Área o espacio libre de crímenes de guerra, incluido el crimen de *apartheid* por lo que, en este marco, el **Ayuntamiento / Diputación** se suma a la campaña Espacio Libre de Apartheid Israelí (ELAI). Se compromete a difundirlo entre la ciudadanía y su tejido empresarial, haciendo uso del sello “Espacio Libre de Apartheid Israelí” que recibirá de la Red Solidaria contra la Ocupación de Palestina. Asimismo, el Ayuntamiento declara su apoyo al movimiento BDS (Boicot, Desinversiones y Sanciones), y se compromete a fomentar la cooperación por todos los medios lícitos y pacíficos con el movimiento, articulado a nivel

15 Acuerdo Revisado sobre contratación pública. Disponible online en

https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/rev-gpr-94_01_s.pdf

estatal por la Red Solidaria contra la Ocupación de Palestina y a nivel autonómico y local por xxxx

SEGUNDA.- Expresa su apoyo a las resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas¹⁶ relativas al arreglo pacífico de la cuestión de Palestina, en las que se afirma la necesidad de que Israel se retire del territorio palestino ocupado desde 1967, incluida Jerusalén Oriental¹⁷; se realicen los derechos inalienables del pueblo palestino, principalmente el derecho a la libre determinación y el derecho a su Estado independiente; se resuelva de manera justa el problema de los refugiados palestinos de conformidad con la resolución 194 (III), de 11 de diciembre de 1948, y cesen completamente todas las actividades israelíes de asentamiento en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, cuya anexión no ha sido reconocida por la comunidad internacional, que pone de relieve la necesidad de hallar el modo de resolver, mediante la negociación, el estatuto de Jerusalén como capital de dos Estados¹⁸;

TERCERA. - Expresa su voluntad de contribuir a la realización de los derechos inalienables del pueblo palestino y la consecución de un arreglo pacífico en el Oriente Medio, exigiendo la finalización de la ocupación y colonización de todas sus tierras y el desmantelamiento del Muro y el reconocimiento efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales de los ciudadanía palestina, incluyendo la población árabe-palestina de Israel para una igualdad completa; así como respetando, protegiendo y promoviendo los derechos de los palestinos refugiados a retornar a sus casas y propiedades como lo estipuló la resolución 194 de Naciones Unidas, entre otras.

CUARTA.- Manifiesta que, de conformidad con el Derecho internacional, el Ayuntamiento de xxx no puede ni debe incurrir en acciones u omisiones que comprometan la responsabilidad internacional de España a consecuencia de una violación grave de obligaciones dimanantes de normas imperativas del Derecho

16 V., entre otras, las Resoluciones 43/176, de 15.12.1988, y 66/17, de 30.11. 2011

17 V. la Resolución 58/292, aprobada por la Asamblea General el 6 de mayo de 2004, en la que se afirma, entre otras cosas, que la situación del territorio palestino ocupado desde 1967, incluida Jerusalén Oriental, sigue siendo de ocupación militar.

18 Asamblea General, Resolución 66/18, de 30 de noviembre de 2011.

internacional general, lo que ocurre cuando se produce un incumplimiento grave o sistemático de obligaciones imperativas¹⁹ como las vinculadas con el principio de libre determinación de los pueblos.

QUINTA.- Que los Estados deben cooperar para poner fin, por medios lícitos a toda violación grave de las normas imperativas del Derecho internacional general y que, además, ningún Estado debe reconocer como lícita una situación creada por esa violación grave, ni tampoco prestar ayuda o asistencia para mantener esa situación²⁰.

SEXTA.- Subraya que, como advirtió el Comité de los Derechos Humanos establecido en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que España es Estado Parte, al referirse a la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados parte en el Pacto, las obligaciones de derechos humanos derivadas del Pacto “son vinculantes para todos los Estado Parte en conjunto”, de modo que “Todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) y otras autoridades públicas o estatales, a cualquier nivel que sea, nacional, regional o local, están en condiciones de asumir la responsabilidad del Estado Parte”²¹

SÉPTIMA.- Que, por tales motivos, el **Ayuntamiento de xxx** :

1.- No realizará acto u omisión algunos que contribuyan a perpetuar la ocupación israelí de los territorios palestinos ocupados, o que supongan el reconocimiento de la colonización ilícita israelí de los territorios palestinos ocupados.

2.- No realizará acto u omisión algunos que contribuyan al expolio, explotación, destrucción y/o agotamiento de las riquezas y recursos naturales palestinos, incluidas sus tierras y las aguas, o los pongan en peligro.

¹⁹ Cfr. el art. 40 del Anexo de la Resolución 56/83 (*Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

²⁰ Cfr. el art. 41 del Anexo de la Resolución 56/83 (*Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

²¹ Cfr. Observación General No. 31, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, La índole de la obligación jurídica general impuesta, 80º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225 (2004).

3.- No realizará acto u omisión algunos que contribuyan al expolio, destrucción y/o suplantación del patrimonio histórico, artístico, cultural o científico palestinos, o los pongan en peligro.

4.- Teniendo en cuenta que el art. 82 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público faculta a los órganos de contratación o a los órganos auxiliares a “recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados (...) o *requerirle para la presentación de otros complementarios*”, el Ayuntamiento de xxx incorporará, en los pliegos de condiciones de todos los contratos administrativos de obras, servicios, gestión de servicios públicos y suministros licitados por este Ayuntamiento/Diputación, criterios de selección que establezcan la obligatoriedad por parte de los licitadores que opten a la adjudicación de dichos contratos, de presentar una declaración, en la misma medida en la que se exige el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para con la Seguridad Social, de no estar involucrado, directa o indirectamente, en acciones u omisiones que supongan una violación de los derechos humanos ni del Derecho Internacional humanitario, ni actividades de expolio, agotamiento, explotación, amenaza o destrucción de los recursos naturales (incluidas las tierras y aguas) y/o patrimonio del pueblo palestino anteriormente referido. Con tal fin, los licitadores presentarán de una declaración jurada, cuyo modelo irá incluido en los pliegos de condiciones y acompañará a la documentación administrativa de la oferta del licitador. Será firmada por el representante legal de la empresa u organización, quien afirmará además no estar incurso en la comisión, directa o indirecta, por acción u omisión, de ningún delito y/o violación de los derechos humanos recogidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²², el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales²³, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra²⁴, el Convenio de Ginebra

²² Para ambos Pactos, v. *BOE* núm. 103, de 30.04.1977.

²³ *BOE* núm. 243 de 10.10.1979, en la revisión vigente desde el 1 de junio de 2010 (*BOE* núm. 130, de 28.05.2010).

²⁴ *BOE* núm. 249, de 05.09.1952.

relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra²⁵, el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)²⁶. Para evaluar el cumplimiento de este criterio de selección las mesas de contratación correspondientes respetarán en todo momento las disposiciones del artículo 139 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, dando a los licitadores un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustando su actuación al principio de transparencia.

5.- Incorporar criterios de selección similares en las bases y convocatorias de las subvenciones otorgadas por el Ayuntamiento / Diputación, de manera que se garantice que el dinero público destinado a la prestación de servicios o al desarrollo de actividades empresariales o no lucrativas no se destina a entidades, empresas u organizaciones no gubernamentales que cometen fraudes o delitos tipificados en el ordenamiento jurídico español o en los tratados internacionales suscritos por España.

OCTAVA.- Informar y advertir, en línea con la Unión Europea y el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación²⁷, a la ciudadanía y al tejido empresarial de el municipio / la región de xxx que vender, comprar, invertir o firmar contratos con las entidades y colonias israelíes ilegales que en los territorios palestinos ocupados han sido declaradas ilegales por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (incluyendo el sector agroalimentario, bancario, exportador y turístico) y que explotan, expolían, destruyen, amenazan o agotan los recursos palestinos a que se refiere el párrafo anterior puede suponer la violación del derecho inalienable del pueblo palestino sobre sus recursos naturales, incluidas sus tierras y sus aguas y que el pueblo palestino tiene derecho a reclamar una indemnización por la explotación, la destrucción o el agotamiento de sus recursos naturales, o por lo que constituya una amenaza para ellos. Además, esos actos prohibidos pueden comprometer la

25 BOE núm. 246, de 02.09. 1952.

26 BOE núm. 177, de 26.07.1989.

27 Posibles implicaciones para los ciudadanos y empresas de la Unión Europea de las actividades económicas y financieras en los asentamientos. Abril 2015.

responsabilidad por crímenes de guerra o una implicación en litigios con la población palestina afectada.

NOVENA.- Instar al Gobierno de **xxxx** y al Gobierno de España a que adopten todas las medidas necesarias para poner fin a la complicidad derivada de las relaciones comerciales e institucionales con Gobiernos que vulneran de manera flagrante, masiva o sistemática los derechos humanos y/o el Derecho internacional humanitario, exigiendo, entre otras medidas, que: 1) no se autorice ninguna transferencia de armas convencionales, municiones, piezas o componentes si en el momento de la autorización se tiene conocimiento de que las armas o los elementos podrían utilizarse para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas, u otros crímenes de guerra tipificados en los acuerdos internacionales en los que sea parte, tal y como se estipula en el artículo 6.3 del Tratado sobre el Comercio de Armas hecho en Nueva York el 2 de abril de 201328, y 2) se evalúe de modo objetivo y no discriminatorio, conforme a lo previsto en el art. 7 de este Tratado, si una exportación no prohibida de armas convencionales, municiones, piezas o componentes podrían contribuir a la paz y la seguridad o menoscabarlas, utilizarse para cometer o facilitar una violación grave del derecho internacional humanitario o del Derecho Internacional de los derechos humanos.

DÉCIMA.- Comunicar el contenido de esta moción a los Gobiernos de España y de la Comunidad Autónoma de **xxx** , a los distintos grupos parlamentarios del Congreso de los Diputados, del Parlamento de **xxx** , y del Parlamento Europeo, así como a la Misión Diplomática de Israel en España y la Misión Diplomática de Palestina en España.

UNDÉCIMA.- Esta Moción no deberá interpretarse en detrimento o menoscabo de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, ni en el sentido de conferir derecho alguno para amparar, emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualquiera de los derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos.

En **xxx** ,, el xx de xxxxxxxx de 201X.